

BASES Y ESTATUTOS

DE LA

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO,

AGRICULTURA E INDUSTRIA

DEL

DISTRITO DE SANTO DOMINGO,

REPUBLICA DOMINICANA

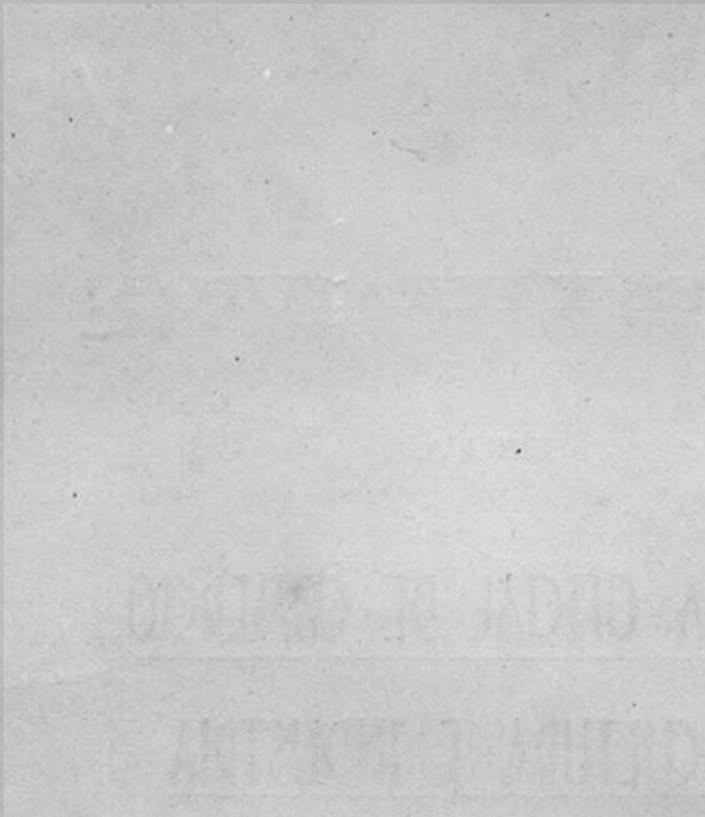
IMPRESA ABC

1943



D16

29.709



EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 42

Art. 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, son órganos de acción de las actividades económicas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es contribuir a la mayor estabilidad y desarrollo de esas actividades, en beneficio de los intereses nacionales.

Art. 2.— Podrá haber una Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, oficialmente reconocida, en Ciudad Trujillo y en cada Provincia del país.

Párrafo.— Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 3.— Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Tra-

bajo, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

1.— Los comerciantes dominicanos debidamente apatentados, y los representantes de las compañías comerciales.

2.— Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.— Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.— Los agricultores.

5.— Los ganaderos.

6.— Los Presidentes de los gremios obreros y trabajadores legalmente reconocidos por el Departamento del Trabajo, en representación de aquellos.

Art. 4.— No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las personas que hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes, o infamante solamente, o por delitos contra la propiedad, ni las personas en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Art. 5.— Los individuos que deseen iniciar la fundación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, procederán del modo siguiente: en una reunión preliminar, de no menos de quince individuos, se tomará el acuerdo de constituir la Cámara; se redactarán las bases y los estatutos. Una vez redactados y aprobados éstos, se enviarán al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con una solicitud de incorporación, de acuerdo con la ley al respecto.

En los estatutos debe figurar siempre la disposición de que en la Junta Directiva, y en los organismos permanentes de la Cámara, estarán representados todos los géneros de actividades económicas que se derivan de lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley.

Art. 6.— Si las bases y los estatutos estuvieren de acuerdo con los fines y disposiciones de esta ley, el Presidente de la República otorgará la incorporación, en el entendido



de que no se autorizará la de más de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, en el Distrito de Santo Domingo o en cada Provincia.

Párrafo.— En caso de concurrencia de varias solicitudes de la incorporación para una misma jurisdicción, el Presidente de la República decidirá libremente cual solicitud deberá ser atendida.

Art. 7.— Las personas que sean miembros de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley, tendrán, aunque no formen parte de la Junta Directiva o de otro organismo permanente, los siguientes derechos:

1.— El derecho de iniciativa.

2.— El derecho de asistir, con voz, a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquiera otro organismo instituido por los estatutos de la Cámara, cuando se discutan proposiciones que ellas hubieren sometido;

3.— El derecho de recibir las publicaciones de la Cámara.

4.— El derecho de asistir al local de la Cámara y de beneficiarse de todos los servicios que ella establezca.

Art. 8.— Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo:

1.— Promover por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza y de las actividades económicas de su jurisdicción.

2.— Alentar la creación de cooperativas agrícolas e industriales, cooperativas de ganaderos, gremios de trabajadores, sociedades de regantes y otras asociaciones que tiendan al mayor desenvolvimiento de la economía.

3.— Mantener bibliotecas, hemerotecas y oficinas de información relacionadas con el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria y el trabajo, para el servicio de sus propios miembros y del público en general.

4.— Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que le sean solicitados sobre asuntos que interesen a la economía nacional.

5.— Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, de la industria, de la agricultura, y en general, de las fuentes de riqueza de sus respectivas regiones.

6.— Organizar, cuando una urgente necesidad así lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales.

7.— Organizar exposiciones agrícolas e industriales.

8.— Velar porque las prácticas comerciales e industriales se desarrollan dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar esas actividades.

9.— Promover entre comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores el procedimiento del juicio de amigables componedores para la solución de las diferencias que entre ellos surjan.

10.— Resolver como Tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

11.— Extender certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros solventes de la Cámara, las cuales podrán cobrar hasta cinco pesos por cada certificación a aquellos que no sean miembros de las mismas.

12.— Expedir, las certificaciones y hacer los avisos públicos de ley, en los casos de traspaso de patentes.

13.— Actuar como Bolsas de Comercio, para los fines de los artículos 71, 72 y 73 del Código de Comercio, en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

14.— Establecer comisiones temporales, para el estudio de cuestiones especiales, las cuales pueden ser integradas por personas de capacidad técnica, aun cuando éstas no sean miembros de la Cámara.

Art. 9.— Todos los asuntos, sugerencias, proposiciones y exposiciones que los gremios de obreros y trabajadores sometan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y

Trabajo o al Poder Ejecutivo, habrán de hacerse por vía de las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, las que están obligadas a opinar al respecto al hacer la correspondiente tramitación.

Art. 10.— Cada año, en el mes de octubre, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo prepararán una memoria de sus actividades y enviarán copia de ella a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 11.— El órgano de comunicaciones de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo con el Gobierno será la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la del Tesoro y Comercio, según la materia de que se tratare.

Art. 12.— Las Cámaras dominicanas de comercio en el exterior se establecerán y funcionarán conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, por propia autoridad o a propuesta de dichas Cámaras o de las personas que las constituyan.

Art. 13.— Los gastos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo serán cubiertos con el producido del recargo de patentes establecido por la Ley N° 273 del 16 de noviembre de 1925, y además con el producido de las cuotas que recauden dichas Cámaras. La cuota será de no menos de cinco pesos (\$ 5.00) al año para cada miembro. Las cuotas podrán ser, sobre ese mínimo, proporcionales a la condición económica de cada actividad de las representadas en la Cámara.

Párrafo.— Los miembros de una Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a la misma, no pudiendo reingresar a ella sino mediante el pago del doble de las cuotas atrasadas.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo distribuirá cada año entre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las asignaciones que estime pertinentes, sobre el pro-

ducido del recargo de patentes. La entrega de las sumas asignadas se hará trimestralmente.

15.— Los fondos de las Cámaras de Comercio, serán depositados en una cuenta especial que se denominará “Cámara de Comercio de.....” y serán erogados por medio de cheques firmados por el Presidente y por el Tesorero de la respectiva Cámara, debiendo cada erogación estar amparada por un comprobante justificativo y basado en el Presupuesto de la Cámara y en una resolución de la Junta Directiva, salvo en los casos de urgencia e inaplazabilidad, pero siempre a reserva de lo que decida sobre el particular la Junta Directiva en la próxima sesión.

Art. 16.— Las cuentas y libros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, podrán ser fiscalizados en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y por el Contralor y Auditor General de la Nación, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Art. 17.— Las actuales Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, hasta que se constituyan e incorporen las nuevas Cámaras, seguirán funcionando dentro de los requisitos de esta ley.

Art. 18.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo que no cumplan los deberes que les señala esta ley o a que se hayan obligado en sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación por decreto motivado del Poder Ejecutivo, asumiendo en enero de 1940, la disposición del artículo 5 de la Ley N° 267, el Estado todos sus derechos y obligaciones, si así lo estimare conveniente.

Art. 19.— Quedan derogadas la Ley N° 213, del 16 de del 10 de Mayo de 1940, y toda otra disposición que esté en conflicto con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Tujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 311, que modifica la Ley sobre ciertas Asociaciones y la de Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 311.

Art. 1.— Se restablece el artículo 5 de la Ley N^o 267, del 10 de mayo de 1949, con el siguiente texto:

Art. 5.— Estarán fuera del alcance de esta ley las asociaciones de trabajadores, tales como gremios, federaciones y confederaciones reconocidas por resolución del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Dichas asociaciones podrán también incorporarse de acuerdo con la Ley de Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, elevando instancia al respecto al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.”

Art. 2.— Se derogan todas aquellas disposiciones de la Ley Número 42, del 17 de julio de 1942, que se refieran a los gremios de obreros y trabajadores, y todas las representaciones de dichos gremios en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, que en lo adelante se denominarán Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, cesarán al publicarse la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 14^o de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. de J. Troncoso de la Concha.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
Moises García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año

mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

STATE OF NEW YORK

IN SENATE

January 15, 1908

REPORT

OF THE

COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE

FOR THE YEAR 1907

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 386.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 5 de la Ley que crea las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo N° 42, del 17 de julio de 1942;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario;

VISTA la instancia que por mediación del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo han elevado en fecha 4 de noviembre de este año los señores Doctor Manuel Resumil Arangunde, Lic. Bienvenido Nadal S., Jose María Munné, Ricardo Hernández, Lic. Carlos F. de Moya, Luis A. Valera Reyes, T. B. O'Connell, Ramón Saviñón Lluberes, Lic. J. A. Bonilla Atilas, Juan Noceda, Juan Rafael Santoni, José Velázquez, Gilberto Pellerano, Ernesto Vitienes, Fernando Ricart, Fernando Escovar H, Rafael Sánchez Cabrera, José E. Elmúdesi, Jesús García Saviñón, Alberto Bonetti

Burgos y Benigno Pérez Martínez, quienes declaran haber constituido la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Ciudad Trujillo, y solicitan la incorporación de dicho organismo;

VISTOS los Estatutos que acompañan la instancia de incorporación;

CONSIDERANDO: Que del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley,

DECRETO :

Art. 1. — Conceder el beneficio de la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de Ciudad Trujillo, institución domiciliada en la misma ciudad.

Art. 2. — El organismo cuya incorporación se concede queda reconocido como la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL. L. TRUJILLO

BASES Y ESTATUTOS
DE LA
CAMARA OFICIAL DE COMERCIO,
AGRICULTURA E INDUSTRIA
DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,
REPUBLICA DOMINICANA.

(Convertida a la incorporación por Decreto del Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley No. 42, del 17 de julio de 1942, "que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo".)

Capítulo I

INSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1º—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, es la antigua Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo, que se ha constituido e incorporado de acuerdo con la Ley N° 42 de fecha 17 de Julio de 1942, que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo. Está regida por esta Ley, con el objeto y las atribuciones que ella indica.

Nombre

Constitución

Atribuciones **Artículo 2º**—En adición a las atribuciones indicadas en el artículo 8 de la Ley N^o 42, la Cámara tendrá las siguientes, que son enunciativas, y que no excluyen cualesquiera otras compatibles con su propósito:

1) Incrementar el desarrollo de los medios de comunicación y transporte, civiles y comerciales terrestres, marítimos y aéreos.

2) Propulsar el turismo, por medio de cooperación con los organismos correspondientes.

3) Fomentar el desarrollo y bienestar de las profesiones, artes, oficios y ocupaciones independientes y de las pequeñas industrias manuales.

4) Auspiciar la celebración de conferencias y actos culturales de carácter económico.

5) Publicar una revista que informe sobre el movimiento económico nacional y mundial y divulgue las actividades de la Cámara.

6) Fomentar los intereses de la propiedad urbana.

Domicilio **Artículo 3º**—Su domicilio está en el Distrito de Santo Domingo, y su asiento en Ciudad Trujillo, capital de dicho Distrito y de la República Dominicana.

Asiento

Capítulo II

DE LOS MIEMBROS DE LA CAMARA

Miembros: **Artículo 4º**—Pueden ser miembros de la Cámara las personas del uno o del otro sexo, dominicanas, mayores de 21 años o menores emancipados, y las extranjeras, mayores de 21 años, que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país y que estén incluidas en las secciones que se indican más adelante.

Condiciones

Miembros: **Artículo 5º**—Esas personas no pueden ser miembros de la Cámara si hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, por tribunales dominicanos o extranjeros; o si ha sido declarada judicialmente su quiebra o su estado de insolvencia u otro estado semejante, por tribunales dominicanos o extranjeros; o la quiebra, insolvencia, etc., de la com-

Impedimento

pañía o sociedad de personas de la cual hubieren sido socios, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Artículo 6º—Los miembros de la Cámara se agruparán en las siguientes secciones y tendrán las siguientes categorías

**Miembros:
Clasificación
Miembros de
pleno derecho.
Secciones y
Categorías**

A. Miembros de pleno derecho.

I. SECCION DE COMERCIO DOMINICANO. Incluye a los comerciantes dominicanos debidamente apatentados y los representantes, presidentes, directores, gerentes, encargados, liquidadores, etc. de las compañías o sociedades comerciales, de personas o de capital constituídas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, dedicadas a cualquier clase de actividades comerciales.

Comprende tres categorías.

Primera Categoría: Capital de \$50.000.00 en adelante;

Segunda Categoría: Capital de \$10.000.00 a \$50.000.00;

Tercera Categoría: Capital de menos de \$10.000.00

II. SECCION DE COMERCIO EXTRANJERO. Incluye a los mismos comerciantes y sociedades que la sección anterior, pero cuando se trate de comerciantes extranjeros o sociedades constituídas de acuerdo con leyes de países extranjeros.

Comprende las mismas categorías que la sección I.

III. SECCION DE INDUSTRIA. Incluye a los industriales dominicanos y extranjeros, debidamente apatentados y los representantes, presidentes directores, gerentes, encargados, liquidadores, etc. de las compañías, sociedades o empresas industriales, dominicanas y extranjeras.

Comprende las mismas categorías que la sección I.

IV. SECCION DE AGRICULTURA. Incluye a los agricultores dominicanos y extranjeros y los representantes, presidentes, directores, gerentes, encargados, apoderados, liquidadores, etc. de compañías o sociedades, comerciales o civi-

**Miembros de pleno derecho:
Secciones
Categorías**

les, dominicanas y extranjeras, dedicadas a la explotación agrícola exclusivamente.

Comprende dos categorías:

Segunda Categoría: Personas provistas de cédula personal de identidad de primera a cuarta categoría y sociedades de un capital de \$ 10.000.00. en adelante;

Tercera Categoría: Personas provistas de cédula personal de identidad de quinta a séptima categoría y sociedades de un capital menor de \$ 10.000.00.

V. SECCION DE GANADERIA. Incluye a las mismas personas y sociedades que la sección anterior, pero cuando estén dedicada a la ganadería, exclusivamente.

Comprende las mismas categorías que la sección IV.

Miembros electivos:

B. Miembros electivos.

**Secciones
Categorías**

VI. SECCION DE PROFESIONALES. Incluye a todas las clases de profesionales dominicanos y extranjeros que paguen patente, o que estén liberados del pago de ella, por el ejercicio de su profesión.

Comprende dos categorías:

Segunda Categoría: Personas provistas de cédula personal de identidad de primera a cuarta categoría;

Tercera Categoría: Personas provistas de cédula personal de identidad de tercera a séptima categoría.

**Miembros electivos.
Secciones
Categorías**

VII. SECCION LIBRE. Incluye a los dominicanos y extranjeros que ejerzan una ocupación lucrativa independiente, y los representantes, presidentes, directores, gerentes, encargados, apoderados o liquidadores, de compañías o sociedades, comerciales o civiles, dominicanas y extranjeras, que ejerzan una ocupación lucrativa independiente.

Comprende dos categorías: las mismas que la sección anterior.

Miembros:

Artículo 7º—Los miembros de la primera categoría pagarán una cuota anual de \$ 15.00; los de la segunda categoría pagarán \$ 10.00 anuales y los de la tercera pagarán la cuota mínima de \$ 5.00 anuales.

Cuotas

Artículo 8º—Las personas incluídas en las secciones I a V, son miembros de pleno derecho de la Cámara y les bastará solicitar su inscripción en la sección correspondiente y pagar por adelantado su cuota.

Miembros de pleno derecho.
Inscripción.

Artículo 9º—Las personas incluídas en las secciones VI y VII deberán solicitar su ingreso por escrito. Serán sometidas a votación y admitidas si obtuvieren el voto favorable de las cuatro quintas partes de los votos depositados.

Miembros electivos.
Solicitud.
Mayoría.

La votación estará abierta hasta que sea depositado en la urna el 60% de los votos de los miembros de la Cámara.

Votación:

La Junta Directiva dispondrá la fecha en que comienza la votación. El Secretario lo participará a todos los miembros y pondrá a disposición de ellos los votos en blanco. El miembro que ejerza el derecho de votar lo hará secretamente, después de firmar en un libro registro de votaciones. El voto puede ser ejercido por delegación, mediante una autorización escrita conferida a otro miembro, la cual será archivada en cada caso por el Secretario en el expediente de la votación.

Comienzo.

Secreto.

Delegación.

Cuando el registro indique que el 60% de los votos ha sido depositado en la urna, el Secretario General lo comunicará a la Junta Directiva y ésta procederá al escrutinio.

Término.

Artículo 10º—Las cuotas se pagarán por adelantado. Los miembros de la Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a ella. Podrán reingresar, después de pagar el doble de las cuotas atrasadas: por simple inscripción, los de pleno derecho; sometiéndose a nueva votación, los electivos.

Cuota.
Pago.
Caducidad.
Reingreso.

Artículo 11.—Todo miembro puede solicitar su retiro, que le será concedido por el Secretario. El miembro retirado puede reingresar mediante simple inscripción y pago de cuota a contar de la fecha de aquella.

Retiro

Reingreso

Artículo 12.—La disposición del artículo 7º de la Ley No. 42 se hace extensiva a todos los miembros de la Cámara.

Miembros:
derechos.

Capítulo III

DE LAS SECCIONES.

Artículo 13.—Cada una de las secciones enunciadas en el artículo 6 tendrá su propia organización, será vigilante y propulsora de los intereses de su grupo y podrá dictar reglamentos internos, cuando incluya más de veinte miembros inscritos en ella.

Secciones:
Organización
Reglamento
Número.

**Fusión.
Separación.**

Cuando algunas secciones no incluyan veinte miembros inscritos se refundirán provisionalmente hasta obtener esta cifra y formarán un organismo. Cuando alguna de las secciones refundidas alcance más de veinte miembros se separará y organizará independientemente.

**Secciones:
Dirección**

Artículo 14.—Cada sección será dirigida por uno de sus miembros, electos con la designación de delegado. Cuando el número de miembros de una sección, exceda de veinte, deberá ser elegido un delegado adicional por cada grupo de veinte miembros, y por el residuo de más de diez y menos de veinte. En este caso los delegados serán designados primero, segundo, tercero, etc., según el orden de su elección.

**Delegados
Números.**

**Delegados:
en caso de
fusión.**

En caso de fusión en una sola, de dos o más secciones que no tengan veinte miembros cada una, será elegido un delegado por cada una de ellas, con el mismo orden de precedencia.

Artículo 15. — Durante la última semana del mes de noviembre de cada año las secciones se reunirán, previa convocatoria del Secretario General, para elegir sus delegados, quienes constituirán su representación en la Junta Directiva.

**Delegados:
fecha de
elección.**

La convocatoria debe ser hecha por lo menos con cinco días de anticipación, por avisos en la prensa diaria y circulares dirigidas a cada miembro.

Convocatoria.

En estas reuniones deberán estar presentes, o representados en la forma indicada en el artículo 9, la mayoría de los miembros inscritos en cada sección.

Quorum.

La elección se hará separada para cada funcionario, por medio de votos escritos y secretos, entregados previamente por el Secretario General a cada miembro. La mayoría de votos depositados en la urna decidirá la elección.

**Elección
secreta.**

Mayoría.

Artículo 16. — Las secciones se reunirán cuantas veces lo disponga su delegado o a solicitud de tres miembros, dirigida al Secretario General, en la cual se exprese el propósito de la reunión.

Reuniones.

El quórum lo constituirá la mayoría de miembros inscritos y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Quorum.

Presidirá el primer delegado, a falta de éste, el segundo, el tercero, etc., y a falta de delegados el miembro que encabece la solicitud de convocatoria. El Secretario General será secretario de la reunión; pero podrá designar para substituirlo a algún empleado subalterno.

Presidencia.

**Secretario
Substitución**

En estas reuniones cualquier miembro puede ejercer el derecho de iniciativa previsto en el ordinal 1 del artículo 7 de la Ley N° 42.

Iniciativa

Los delegados serán los sustentadores de las decisiones de la sección en el seno de la Junta Directiva, a cuya reunión tendrá derecho de asistir el miembro proponente, para sustentar, con voz pero sin voto, su iniciativa.

Iniciativa

Sustentación

Iniciativa Si la iniciativa de algún miembro no fuere sustentada por la sección, el proponente tendrá derecho a referirla directamente a la Junta Directiva dentro del mes de la decisión tomada por la sección. En este caso la decisión de la Junta Directiva será final.

Apelación a la Directiva

Capítulo IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Directiva Formación **Artículo 17.** — Los delegados de las secciones, electos durante la última semana de noviembre, constituirán la Junta Directiva para el próximo año. Se reunirán previa convocatoria del Secretario General, durante la primera semana del mes de diciembre de cada año, para la elección de los siguientes funcionarios:

Elección

Funcionarios Presidente, primer Vicepresidente, segundo Vicepresidente, Tesorero y Vicetesorero.

Los demás miembros serán vocales de la Junta Directiva.

Periodo La Junta Directiva así constituida es el organismo dirigente de la Cámara para el período comprendido desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Elección Convocatoria **Artículo 18.** — La convocatoria se hará con tres días por lo menos de anticipación, circulada entre los delegados, quienes deberán suscribirla en señal de conformidad.

Elección Presidencia Presidirá la reunión el Presidente de la Cámara. El quórum para la reunión eleccionaria será de, por lo menos, las tres cuartas partes de los delegados. La elección de los funcionarios se hará por voto escrito y secreto a razón de uno por cada miembro presente. Serán electos los candidatos que obtengan un número de votos que alcance al de la mayoría de todos los delegados.

Voto secreto

Mayoría

Presidente: Voto El Presidente de la Cámara no tendrá voto, a menos que sea miembro de la nueva Junta Directiva.

Artículo 19. — Cuando por cualquier causa la nueva Junta Directiva no pudiera quedar constituida antes del 31 de diciembre, la Junta Directiva de ese año permanecerá en funciones en calidad de interina por un período no mayor de tres meses, y previo aviso publicado en la prensa durante cinco días consecutivos. Durante este período deberá quedar instalada la nueva directiva, a menos que la misma causa se prolongue, en cuyo caso deberá prorrogarse la interinidad de la Junta Directiva saliente, para cada nuevo período de tres meses. Si al terminar la tercera prórroga no pudiese constituirse la nueva directiva la Junta Directiva interina lo comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y a la del Tesoro y Comercio a fin de que el Poder Ejecutivo disponga lo que procediere, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 42.

Directiva
Prórroga
Requisito
Nueva
Prórroga
Ultima
Prórroga

La Junta Directiva será responsable conforme el artículo 9 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio del 1920, cuando no entregue a la nueva directiva o cuando no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Directiva
Responsabilidad

Artículo 20. — La Junta Directiva podrá, por su propia iniciativa o por la de cualquiera de los miembros de la Cámara, ejercida de acuerdo con el artículo 16 tomar acuerdos para poner en práctica las atribuciones contenidas en los ordinales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 14 del artículo 8 de la Ley N° 42; las contenidas en el artículo 2 de estas Bases y Estatutos, y en general cualquier proyecto compatible con sus propósitos.

Directiva
Facultades

Si la Junta Directiva no acogiere la iniciativa de cualquier miembro de la Cámara, sometida a ella y sustentada por la sección correspondiente, el proponente o el delegado de la sección a que aquél pertenece tendrá el derecho de referirla a la Asamblea General, cuando contare con la opinión favorable, expresada por escrito, de por lo menos los delegados de dos de las otras secciones. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los quince días que sigan al de la reunión de la Junta Directiva en que no fué acogida la iniciativa. En este caso el Presidente invitará a la Asamblea General a reunirse extraordinariamente dentro del mes del referimiento, por medio de convocatoria motivada circulada

Iniciativa
Apelación a
la Asamblea
Requisitos
Plazo
Convocatoria de
la Asamblea

Forma	entre todos los miembros de la Cámara y por convocatoria sin motivar publicada en la prensa tres veces. La decisión de la Asamblea General será definitiva. La falta de quórum para la reunión así convocada se considerará como repulsa. La proposición así rechazada no podrá ser sometida de nuevo sino pasado un año de esta reunión.
División final	
Directiva:	Artículo 21. — La Junta Directiva está obligada a cumplir las atribuciones contenidas en los ordinales 4, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 8 de la Ley N° 42 y las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la misma Ley.
Obligaciones	
Directiva	Artículo 22. — Son atribuciones de la Junta Directiva:
Atribuciones	
Actas de administración	a) Realizar los actos ordinarios de administración de los fondos y bienes de la Cámara. Para lo cual puede autorizar al Presidente a celebrar contratos de inquilinato o de arrendamiento y a proceder a la percepción de valores adeudados a la Cámara. La erogación de fondos será realizada conforme con el artículo 15 de la Ley N° 42;
Fondos erogación	
Demandas	b) Autorizar al Presidente para intentar cualquier clase de demanda judicial que fuere procedente;
Ejecución de acuerdo	c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, resolviendo todas las disposiciones de detalles que no hubieren sido previstas en dichos acuerdos;
Nombramientos	d) Nombrar al Secretario General y a los demás empleados que creyere necesarios y fijar los sueldos para los mismos.
Ingreso de miembros	e) Hacer ingresar como miembros activos de la Cámara aquellas firmas o personas que a su juicio creyere conveniente.
Presupuestos	Artículo 23. — La Junta Directiva electa preparará en la segunda quincena de diciembre el proyecto de presupuesto del año siguiente, que será aprobado en la primera reunión de la Junta Directiva, celebrada en la primera quincena de enero.
Aprobación	
Directiva	Artículo 24. — La Junta Directiva celebrará sesión ordinaria, por lo menos una vez por quincena, el día y la hora que ella misma designe. Extraordinariamente se reunirá a pe-
Señales	

tición del Presidente o de tres de sus miembros tantas veces como sea necesario.

Bastará la asistencia de la mayoría de delegados para constituir quórum en las sesiones de la Junta Directiva.

El orden que deba observarse en las sesiones será establecido por la Directiva. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 25. — El delegado que sin excusa legítima, dejare de asistir a tres sesiones consecutivas será considerado renunciante del cargo. La Junta Directiva conocerá de la legitimidad de la excusa en la sesión a que faltare el delegado. El Secretario General recordará por escrito la anterior sanción a todo delegado que deje transcurrir dos convocatorias sin comparecer y si no asiste a la siguiente y no presenta una excusa justa, la sección a que pertenece procederá a su reemplazo en la forma prescrita.

El delegado que tenga que ausentarse por un tiempo mayor de un mes deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva y ésta, mientras dure su ausencia, lo declarará en licencia.

Capítulo V DEL PRESIDENTE.

Artículo 26. — Son atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y las Asambleas Generales.

b) Dirigir la correspondencia y autorizar y hacer ejecutar los acuerdos tomados.

c) Representar a la Cámara personalmente o por medio de comisiones que nombre con ese objeto, en todos los actos oficiales y de cualesquier orden en que fuere necesario.

d) Representar a la Cámara como demandante o como demandada, debiendo en el primer caso obtener la previa autorización de la Junta Directiva.

e) Representar a la Cámara y firmar a nombre de ella en cualquier acto u operación jurídica que ésta realice, siempre que se ajuste a lo que disponen estos Estatutos.

Quorum

Orden

Mayoría

Inasistencia

Excusa

Recordatorio

Licencia

**Presidente
Atribuciones
Convocatoria**

**Correspondencia
Acuerdos**

**Representación
Delegación**

**Demandas
Autorización**

Contratos

Comisiones	f) Nombrar comisiones especiales para el desempeño de las gestiones que juzgue conveniente, dentro de los acuerdos tomados de conformidad con estos Estatutos.
Designación	
Convocatoria	g) Convocar la Junta Directiva extraordinariamente cada vez que lo juzgue conveniente.
Urgencia	
Medidas	h) En caso de urgencia, tomará todas las medidas que creyere conveniente en bien de la Cámara pudiendo ponerlas en ejecución.
Substitución Temporal	i) Dar aviso por escrito al Primer Vicepresidente, para que haga sus veces temporalmente, en caso necesario.
Informes	j) En cada sesión dar cuenta a la Directiva de los actos que haya realizado y ordenado desde la sesión anterior, y pedir su aprobación.
Comunicaciones Firma	k) Firmar las comunicaciones que se dirijan a las autoridades y corporaciones oficiales y cuantas comunicaciones puedan comprometer a la Cámara.
Acuerdos Firma	l) Autorizar con su firma los acuerdos tomados por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Capítulo VI

DE LOS VICEPRESIDENTES.

Vice-Presidente	Artículo 27. — Los vicepresidentes, por el orden respectivo, desempeñarán la presidencia de la Cámara, cuando el Presidente esté ausente o tenga impedimento.
Funciones	

Capítulo VII

DEL TESORERO Y DEL VICE-TESORERO

Tesorero	Artículo 28. — El Tesorero tendrá las funciones siguientes:
Funciones	
Presupuesto	a) Formular el proyecto de presupuesto a que se refiere el artículo 23.
Depositario de fondos	b) Ser el depositario de los fondos de la Cámara, de cuyas erogaciones, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 42, será responsable;
Responsabilidad Contabilidad	c) Llevar la contabilidad.
Bienes	d) Ser supervisor de los bienes de la Cámara, los cuales recibirá bajo inventario y entregará de la misma manera.
Estados	e) A fin de cada mes, hacer fijar, en lugar visible del sa-



lón de la Cámara, el estado de las operaciones efectuadas en el mes anterior, debidamente aprobado por la Junta Directiva.	Fijación
Artículo 29. — El Tesorero será responsable de las irregularidades que fueren comprobadas, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N° 42, en las funciones a su cargo.	Irregularidades Responsabilidad
Artículo 30. — El Vicetesorero substituirá al Tesorero en caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo.	Substitución

Capítulo VIII DEL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 31. — El Secretario General es un empleado permanente, remunerado, que no forma parte de la Junta Directiva; pero que puede tener voz en las deliberaciones de este organismo, de las secciones y de la Asamblea General, sin voto.	Secretario Carácter
Artículo 32. — Son obligaciones del Secretario General:	Obligaciones
a) Hacer las convocatorias y publicaciones que estos Estatutos ponen a su cargo;	Convocatorias y publicaciones
b) Cumplir las órdenes que le dicten los distintos funcionarios dentro de sus atribuciones;	Órdenes Cumplimiento
c) Dirigir y ordenar los servicios de la secretaría y de sus empleados subalternos;	Servicios
d) Redactar las actas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las secciones, las cuales asentará en los libros destinados al efecto y firmará conjuntamente con el funcionario correspondiente.	Actas Asiento Firma
e) Llevar, o hacer llevar, bajo la vigilancia del Tesorero, la contabilidad, el cobro de las cuotas, contribuciones o donaciones, formulando los recibos correspondientes que serán firmados por el Tesorero.	Contabilidad Cobros Recibos
f) Tomar a su cargo, bajo inventario, los documentos, libros, manuscritos, muebles y enseres pertenecientes a la Cámara.	Inventario
g) Redactar la memoria anual de todos los trabajos de la Cámara que será presentada por la Directiva en la Asam-	Memoria Anual

blea General ordinaria que se celebre para el cambio de bufete.

Delegación h) Cumplir las atribuciones que por delegación le confiera el Presidente.

Capítulo IX

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Asambleas Artículo 33. — En la Asamblea General reside el poder supremo de la Cámara, y ella tiene, dentro de los fines de la

Capacidad Cámara, capacidad para resolver todo lo que no haya sido reservado a la Junta Directiva, a las secciones o a otro funcionario.

Reuniones ordinarias Artículo 34. — La Asamblea General se reunirá ordinariamente en enero de cada año para conocer la memoria de la

Convocatoria Directiva del año anterior, exclusivamente. La convocatoria se hará por avisos en la prensa, con siete días de anticipación.

Plazo El quórum para esta reunión será de la tercera parte de los

1er. Quorum miembros de la Cámara. Si dicho quórum no se obtiene, la

2do. Quorum reunión se efectuará con los miembros presente, una hora después de fijada en la convocatoria. En este último caso se

Avisos deberá publicar en la prensa, durante los cinco días siguientes al de la reunión, los acuerdos tomados.

Reunión extraordinaria Artículo 35. — La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuantas veces sea convocada por el Presidente.

Reglas Normalmente para estas reuniones regirán las reglas del artículo anterior. No obstante, las reuniones convocadas para

Reenvío al artículo 28 conocer de las modificaciones de las Bases y Estatutos, de la contratación de empréstitos, de la enagenación y afectación de bienes inmuebles y de los referimientos previstos en el

Quorum artículo 20, serán convocadas y regidas de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo. En tales casos el quórum requerido será de la mitad, por lo menos, de los miembros de la

Cámara. Las reuniones en que no se trate de referimiento, según el artículo 20, estarán sujetas, en caso de falta de quórum, a una segunda convocatoria, para tres días después. En esta segunda reunión el quórum será de la tercera parte de los miembros. La falta de quórum en la segunda convocato-

ría se considerará repulsa de la proposición que debía ser conocida en ella.

Artículo 36.—Normalmente la mayoría de votos de los miembros presentes o representados, decidirá la votación. Se exceptúan los asuntos que se refieran a modificación de las Bases y Estatutos, a la contratación de empréstitos y a la afectación y enagenación de bienes inmuebles, para los cuales la decisión deberá ser tomada por mayoría de votos, de los miembros presentes personalmente.

Mayoría

Excepción

Artículo 37.—En todos los casos en que el Presidente considere que hay urgencia en una reunión de la Asamblea General, la convocatoria podrá hacerse por medio de telegrama urgente, con cuarenta y ocho horas de anticipación para la primera y con veinticuatro horas para la segunda. En estos casos no será menester el aviso de convocatoria por medio de la prensa; pero será publicado el acuerdo tomado, dentro de los cinco días siguientes.

Reunión urgente

Reglas

Artículo 38.—Se reservan expresamente a la Asamblea General extraordinaria los siguientes poderes:

Asamblea Poderes

a) Reformar las presentes Bases y Estatutos.

Reformas

b) Autorizar la venta o la afectación hipotecaria de los bienes inmuebles de la Cámara;

Estatutos

c) Autorizar la emisión de bonos o la contratación de empréstitos.

Venta e hipoteca

Bonos

Empréstitos

Capítulo X

DE LOS LIBROS OBLIGATORIOS

Artículo 39.—La Cámara de Comercio llevará los siguientes libros, foliados y rubricados en forma legal:

Libros Requisitos

a) Un libro registro a cargo del Secretario General, en que se anotarán los nombres, apellidos, profesión, domicilio y categoría de los miembros.

Registro de miembros

b) Un libro inventario, a cargo del Tesorero, donde se anotarán todos los bienes, muebles o inmuebles de la Cámara.

Inventario

c) Un libro diario, en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la Cámara, con indicación exacta de la procedencia de los primeros, y la inversión de los segundos, así como cualesquiera otras operaciones que realice la Cámara.

Diario

Artículo 40.—Además llevará, entre otros libros:

Libros auxiliares

a) Un libro de las actas de la Asamblea General.

b) Un libro de las actas de la Directiva.

c) Un libro de las actas de las secciones.



Copias **Artículo 41.**—Las copias que se expidan, extraídas de los libros o de los documentos de la Cámara, deberán estar firmadas por el Secretario General, visadas por el Presidente o quien haga sus veces y selladas con el sello de la Cámara.

Sello **Artículo 42.**—El sello de la Cámara será de forma circular con la inscripción "Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo" en todo el borde del círculo, y en el centro el Escudo Nacional.

Capítulo XI

DE LA INCORPORACION.

Incorporación **Artículo 43.**—El Presidente de la Cámara queda facultado para solicitar la incorporación de acuerdo con la Ley N^o 42 Poderes al Presidente y la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y para cumplir los requisitos de publicidad.

Capítulo XII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Miembros: **Artículo 44.**—Los miembros de la Cámara no serán responsables por deudas de las deudas y compromisos que la Cámara contraiga, sino con la pérdida de lo que hayan aportado, que estará siempre afectado al cumplimiento de los fines de esta institución.

Comienzo de **Artículo 45.**—La Cámara de Comercio, tal como está constituida actualmente, seguirá funcionando hasta el 31 de diciembre de estos Estatutos el año en curso, fecha en que su actual directiva entregará a la directiva que sea elegida para el año 1943.

Inscripción **Artículo 46.**—La actual directiva cuidará de que antes de de Miembros la última semana de noviembre haya el número de miembros inscritos para organizar las secciones y que éstas puedan elegir sus delegados de acuerdo con las presentes Bases y Estatutos.

Lectura **Artículo 47.**—Estas Bases y Estatutos han sido leídas, discutidas y aprobadas en sesión extraordinaria celebrada y aprobación regularmente por la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Ciudad Trujillo en fecha 26 del mes de octubre de de Estatutos el año 1942, con el propósito de acogerse al beneficio de la Ley

Nº 42 y de obtener su incorporación como Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con dicha Ley.

DR. MANUEL RES' ~~...~~ RAGUNDE.

JOSE MARIA MUNNE.

BIENVENIDO NADAL S.

RICARDO HERNANDEZ.

GI. BIRTO PELLERANO.

LIC. CARLOS F. DE MOYA.

ERNESTO VITIENES.

LUIS A. VALERA REYES.

FERNANDO RICART.

T. B. O'CONNELL.

FERNANDO ESCOVAR H.

RAMON Saviñon LLUBERES.

RAFAEL SANCHEZ CABRERA.

LIC. J. A. BONILLA ATILES.

JOSE E. ELMUDESI.

JUAN NOCEDA.

JESUS GARCIA Saviñon.

JUAN RAFAEL SANTONI.

ALBERTO BONETTY BURGOS.

JOSE VELAZQUEZ.

BENIGNO PEREZ MARTINEZ.

